



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 5-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS OPCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL MOVIMIENTO PATRIA PARA TOD@S

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas y sus relaciones con la administración pública del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La comunicación depositada por las organizaciones políticas Opción Democrática, suscrita por su presidente, Minou Tavarez Mirabal y el Movimiento Patria Para Tod@s, suscrita por su presidente Fulgencio Severino, de fecha 14 de febrero de 2023.

I.-Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

I.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the name "NARS" and several illegible signatures.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia dominicana, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado de derecho de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



I.2.-Antecedentes del caso:

CONSIDERANDO: Que, mediante instancia de fecha 14 de febrero de 2023, las organizaciones políticas Opción Democrática, a través de su presidente, Minou Tavarez Mirabal y el Movimiento Patria Para Tod@s, a través de su presidente Fulgencio Severino, depositaron ante la Junta Central Electoral, una comunicación, cuyo contenido es el siguiente:

"Esperamos encontrarlos bien. Las organizaciones abajo firmantes hacemos la petición de disponer de los medios necesarios para la realización de unas elecciones primarias de carácter abierto en el formato de Coalición de Partidos para la conformación de nuestras boletas electorales de cara a las elecciones del 2024, en el marco de las siguientes consideraciones:

Punto 1: Que la Ley de Régimen Electoral vigente establece que una Coalición es el conjunto de partidos políticos que postulan los mismos candidatos y que han establecido en un documento el alcance y contenido de sus acuerdos. Los integrantes de la coalición podrán pactar, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique, de acuerdo a lo que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Punto 2: Que Ley de Régimen Electoral vigente no prohíbe expresamente la conformación de una Coalición de partidos en el marco de la precampaña para la conformación de las boletas de las organizaciones partes, pero si abre la puerta a esta posibilidad al indicar "que una coalición es el conjunto de partidos políticos que postulan los mismos candidatos y que han establecido en un documento el alcance y contenido de sus acuerdos."

Punto 3. Entendemos que la Junta Central Electoral tiene la facultad reglamentaria de disponer de los medios necesarios para la realización de este proceso al ser el ente central de nuestro sistema electoral como árbitro bajo el principio de que la organización de los procesos electorales se regirá por los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad, establecidos en la Constitución y las leyes.

Punto 4. Que las y los firmantes de esta comunicación dejamos abierta la puerta a la integración a este proceso a otras organizaciones políticas reconocidas previo consenso de las partes.

Punto. 5. Que las y los firmantes de esta comunicación reiteramos nuestra disposición de ir de manera conjunta a unas elecciones primarias abiertas en el formato de Coalición de Partidos para la conformación de nuestras boletas electorales de cara a las elecciones del 2024, por entenderlo el método más democrático y participando.

Con sentimiento de estima"

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2023, conoció y decidió los términos de la indicada solicitud, razón por la cual, se procederá a continuación a proveer las motivaciones y conclusiones de este órgano en cuanto a la misma.

MTC
[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



1.3.-Análisis del presente caso:

CONSIDERANDO: Que, las organizaciones políticas Opción Democrática y Movimiento Patria Para Tod@s, a través de sus respectivos presidentes, plantean a la Junta Central Electoral su interés de escoger a sus candidatos y candidatas para las elecciones de 2024 mediante la modalidad de unas primarias simultáneas en el formato de coalición de partidos. Siendo así, entonces, se impone ante todo analizar la legislación vigente en materia electoral, a fin de constatar si, efectivamente, lo peticionado se corresponde con el principio de juridicidad que rige el accionar de la administración electoral.

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, resulta necesario resaltar, de entrada, que la parte capital del artículo 138 de la Constitución vigente prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, resulta útil rescatar el contenido del artículo 4, numeral 1 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece lo siguiente:

1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley

CONSIDERANDO: Que, conforme al mandato del constituyente primero y del legislador luego, la Administración tiene que actuar con estricto sometimiento al principio de juridicidad, que no es más que el apego de la Administración al ordenamiento jurídico vigente, siendo que, como se sabe, la Administración sólo puede hacer lo que le está expresamente permitido en la legislación, estándole vedado, en consecuencia, actuar al margen de lo previsto en la norma fuera de la consagrado en ella.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, resulta indispensable entonces analizar la normativa electoral para determinar si lo peticionado está permitido por la norma. A tal efecto, se precisa señalar que el artículo 3, numerales 1, 2 y 3 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, prevén lo que sigue:

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de esta ley y su aplicación se entiende por

1) Alianza: Es el acuerdo establecido entre dos o más partidos, para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales, de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral

2) Coalición: Es el conjunto de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que postulan los mismos candidatos en un nivel con alcance nacional, en dos niveles con alcance nacional, o en todos los niveles de elección con alcance nacional, y que han

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



establecido en un documento el contenido de sus acuerdos. Los integrantes de la coalición tienen que establecer en dicho documento, qué Partido personifica la coalición en el nivel determinado, de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral.

3) Fusión: Es la integración de dos o más partidos, agrupaciones o movimientos políticos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.

CONSIDERANDO: Que, en línea con lo anterior, resulta útil referir lo consagrado en el artículo 20, numeral 16 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral:

Artículo 20.- Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral. Son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral los siguientes:

16) Conforme lo establece la ley que rige la materia, la responsabilidad de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, las elecciones primarias o convenciones que celebren los partidos, agrupaciones o movimientos políticos para elegir sus autoridades y/o nombrar a sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que estas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral ha realizado un análisis integral de toda la normativa atinente al régimen de las alianzas y coaliciones de organizaciones políticas, razón por la cual, hemos comprobado que, en efecto, la coalición es un método de vinculación entre los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Empero, contrario a lo sostenido por los peticionarios, dicho método de vinculación no ha sido previsto por el legislador para la escogencia de los candidatos que serán presentados por dichas organizaciones a las elecciones generales; por decirlo, en otros términos, el legislador si excluye la posibilidad de que varios partidos, agrupaciones y

CONSIDERANDO: Que, en efecto, para constatar lo anterior basta, por un lado, con pasar la vista por los artículos de la Ley No. 20-23 antes transcritos, en los cuales queda claro que el carácter de las alianzas y coaliciones es transitorio, limitado al proceso electoral para el cual se ha pactado y, por otro lado, el artículo 138 de dicha norma establece de forma clara la forma en que se asarán los votos en el caso de las organizaciones que no hayan hecho pactos o coaliciones. Es decir, que la figura de la coalición ha sido reservada, en el ordenamiento jurídico nacional, para la participación de las organizaciones políticas en las elecciones generales, no para participar en primarias internas. De lo anterior da cuenta, además, el artículo 136 de dicha norma, cuando establece que las alianzas o coaliciones podrán tener lugar para las candidaturas, es decir, para presentar los candidatos a las elecciones generales.

CONSIDERANDO: Que, en línea con lo expuesto se expresa, además, el artículo 48 de la Ley No. 33-18, cuando prevé que los precandidatos que se presenten a las primarias internas en las que han de ser seleccionados los candidatos a las elecciones generales, habrán de ser propuestos por los partidos a los cuales pertenezcan, lo cual, evidentemente, viene a reafirmar que la posibilidad de coalición para celebrar primarias conjuntas ha sido descartada por el legislador nacional.

RESOLUCIÓN No. 5-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS OPCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL MOVIMIENTO PATRIA PARA TODOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, lo requerido en la solicitud que le ha sido formulada por las organizaciones políticas Opción Democrática y el Movimiento Patria Para Tod@S, no se encuentra autorizado por el ordenamiento jurídico, lo cual impide que este órgano pueda dar aquiescencia a dicha solicitud y, por consiguiente, la misma ha de ser rechazada, tal y como se indica en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de fecha 14 de febrero de 2023, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por las organizaciones políticas Opción Democrática y el Movimiento Patria Para Tod@S, en virtud de que, conforme se expuso en las motivaciones de la presente resolución, el método de vinculación por coalición ha sido previsto por el legislador para la presentación de las candidaturas en las elecciones generales, no así para la escogencia de los candidatos en primarias internas.

SEGUNDO: ORDENA que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral y notificada a las las organizaciones políticas Opción Democrática y el Movimiento Patria Para Tod@S, para los fines de lugar correspondientes.

Dada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Santo Domingo, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General